

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 646/1971, de 18 de marzo, por el que se regulan los precios para las fracciones de la producción de antracita destinadas a centrales térmicas y se deja en régimen de libertad de precios el resto de la producción de la antracita.

Por Decreto mil setecientos noventa y siete/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, se reguló el precio de las fracciones de la producción de antracita destinadas a centrales térmicas y se dejó en régimen de libertad de precios el resto de la producción de antracita.

Posteriormente medidas de estabilización dispuestas por el Gobierno con carácter general dejaron sin efecto la libertad de precios decretada.

La deteriorada situación actual de la minería de antracita determinó un acuerdo del Consejo de Ministros de veintuno de agosto de mil novecientos setenta por el que se encargó a la Comisión Interministerial que ha realizado el estudio de los problemas de la Minería de la Hulla que estudiara y presentara al Gobierno, en el plazo más breve posible, las soluciones más apropiadas para resolver los problemas de la minería de antracita y de lignito, teniendo en cuenta las pertinentes consideraciones de carácter social, técnico y económico.

Al emitir el correspondiente dictamen dicha Comisión propone la adopción de una serie de medidas entre las que se contempla la conveniencia de abordar el régimen de comercio y precios de esta producción carbonífera.

En vista de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los suministros de las fracciones de la producción de antracita destinadas a centrales térmicas se regularán por las siguientes fórmulas de precios:

a) Con carácter general:

$$P = 627 + 4,2 (V-5) + 13,5 (10-H) + 13,8 (25-C)$$

siendo:

P = Precio por tonelada sobre central térmica.
V = Porcentaje de materias volátiles.
H = Porcentaje de humedad.
C = Porcentaje de cenizas.

b) Con carácter especial, para los suministros amparados por contratos suscritos entre los mineros y las Empresas eléctricas, aprobados por la Administración, sobre la base de proyectos de modernización de las Empresas mineras que aseguren la adecuada continuidad de los suministros a las centrales:

$$P = 708 + 4,7 (V-5) + 15,3 (10-H) + 15,7 (25-C)$$

siendo:

P = Precio por tonelada sobre central térmica.
V = Porcentaje de materias volátiles.
H = Porcentaje de humedad.
C = Porcentaje de cenizas.

Artículo segundo.—Las fórmulas antedichas serán de aplicación para carbonos de hasta el veinte por ciento de materias volátiles, referidas a carbón exento de humedad y cenizas.

Artículo tercero.—Las demás fracciones de la producción de antracita no destinadas a centrales térmicas quedan en régimen de libertad de precios.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUNEZ DEL PINO

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 647/1971, de 11 de marzo, por el que se rectifica el Decreto número 73/1971, de 14 de enero.

Por haberse padecido error en el Decreto setenta y tres mil novecientos setenta y uno, de catorce de enero, procede la oportuna rectificación del mismo.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» queda rectificado el artículo primero del Decreto setenta y tres mil novecientos setenta y uno, de catorce de enero, en la siguiente forma:

«Artículo primero.—Se modifica el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho transitorio
07.06 A	Raíces de yuca o mandioca	1 %
44.03 E	Madera en bruto (las demás)	2 %
44.04 B	Madera simplemente escuadrada (las demás)	2 %
44.05 E-3	Maderas tropicales de más de 30 milímetros de espesor	6 %
44.05 E-4	Maderas tropicales hasta 30 milímetros de espesor	10 %

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA OODINA

DECRETO 648/1971, de 11 de marzo, por el que se aprueba la resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales en centrales térmicas convencionales.

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regularización de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española es factible abordar con toda garantía la fabricación de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales en centrales térmicas convencionales.

La fabricación de estos conjuntos es de gran interés para la economía nacional al servir de base a los programas en desarrollo y futuros en pro del fomento de la energía eléctrica. Significa, además, un mejoramiento de la balanza comercial y de pagos, al contribuir a reducir importaciones.

Para la fabricación de los citados conjuntos se precisa la importación de determinadas partes, piezas y materiales auxiliares de los que no existe producción nacional, pero sin que la producción de la participación nacional en el conjunto fabricado sea inferior al veintitrés por ciento para los autorizados por resolución particular antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno y del treinta y cuatro por ciento para los que se autoricen con posterioridad a la fecha mencionada.

El Decreto-ley citado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previs-